



## RESOLUCIÓN No 22-2-0199-RR

Del 18 de julio de 2022

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA RESTREPO, CURADORA URBANA NÚMERO DOS DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del decreto 1077 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que las señoras **LUZ MARY LOPEZ GUTIERREZ, GLORIA ESPERANZA LOPEZ GUTIERREZ Y MARTHA CECILIA LOPEZ GUTIERREZ**, identificadas con cedula de ciudadanía 30 295 773, 30 303 505, 30 297 268, respectivamente, mediante su apoderada Arquitecta Melissa Arias Jaramillo con cedula de ciudadanía 1 053 805 383 presentaron ante el ingeniero John Jairo Osorio García, quien se encontraba en ejercicio como Curador Urbano Número Dos de Manizales hasta el día 2 de febrero de 2022 solicitud de APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL, en el predio identificado con ficha catastral 1-04-00-00-0152-0016-0-00-00-000, ubicado en la Carrera 9A No 8-53/57 Barrio Chipre, petición que fuere radicada el 9 de diciembre de 2021 bajo el número 17001-2-21-0634.

Que una vez analizada la documentación y revisados los soportes arrimados con la solicitud, el ingeniero John Jairo Osorio García, quien se encontraba en ejercicio como Curador Urbano Número Dos de Manizales hasta el día 2 de febrero de 2022 levantó el Acta de observaciones N° 0001-2022 del 3 de enero de 2022, la que fuera notificada el 5 de enero de 2022, tal como se puede apreciar en los folios 17 al 19 del expediente remitido por el ingeniero John Jairo Osorio García.

Que las observaciones realizadas surgieron luego de la Revisión Arquitectónica y documental que se hicieron al proyecto.

Que, a pesar de haber sido notificada el acta de observaciones, de manera oportuna, los peticionarios guardaron silencio y no dieron respuesta alguna a dichas observaciones.

Que el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del decreto 1077 de 2015, entre otras cosas, expone:

***“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.4 Desistimiento de solicitudes de licencia. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.***

***Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo***



2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

**PARÁGRAFO.** El interesado contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo por el cual se entiende desistida la solicitud, para retirar los documentos que reposan en el expediente o para solicitar su traslado a otro en el evento que se radique una nueva solicitud ante la misma autoridad. En estos casos se expedirá el acto de devolución o desglose y traslado. Contra este acto no procede recurso". (Subrayado ajeno al texto original)

Que, atendiendo a este fundamento legal, la aboga María del Socorro Zuluaga Restrepo, quien ejerce como Curadora Urbana Número Dos desde el día 3 de febrero de 2022 expidió la resolución de desistimiento 22-2-0110-DS del 31 de marzo de 2022, debido a que el término máximo para presentar la respuesta al acta de observaciones 0001-2022 notificada el 5 de enero de 2022 culminó el día **17 de febrero de 2022**, sin recibir ningún pronunciamiento.

Que mediante correo electrónico del día 18 de abril de 2022, la arquitecta Melissa Arias Jaramillo, manifestó su intención de interponer recurso de reposición a la resolución de desistimiento 22-2-0110-DS, en el cual manifiesta que mediante el correo electrónico calendado el día 31 de enero 2022 había respondido las observaciones formuladas por el despacho del el ingeniero John Jairo Osorio García, quien se encontraba en ejercicio como Curador Urbano Número Dos de Manizales hasta el día 2 de febrero de 2022.

Que frente a los requisitos para interponer recursos la ley 1437 de 2011 establece:

**“ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.** <Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal.~~ **El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación** y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

*Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.*

*En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.” (nft)*

Una vez revisado el expediente, se observa que la solicitante del recurso solo cuenta con autorización para notificarse de los actos administrativos, significando que el pronunciamiento se tiene por no hecho.

De otro lado frente a los requisitos para que el recurso proceda se establece:



**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

**Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.** Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que atendiendo lo anterior es claro que no se da cumplimiento a los requisitos para interponer el recurso, no solo por no estar debidamente sustentado, sino porque el poder para representar solo puede ser conferido a un abogado en ejercicio.

A su vez el artículo 78 ibidem, establece:

**“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Así las cosas, como quiera que no se cumple con los requisitos para interponer el recurso de reposición, este se rechaza por improcedente.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la Arquitecta Melissa Arias Jaramillo con cedula de ciudadanía 1 053 805 383 por no cumplir con los requisitos de Ley.



**CURADORA URBANA**  
dos de Manizales

*Ab. Maria del Socorro Zuluaga R.*



www.  
curaduria2  
manizales  
.com

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ORDENAR** el archivo del expediente con radicado 17001-2-21-0634

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE**

Dada en Manizales, a los tres (18) días del mes de julio de 2022.

**MARÍA DEL SOCORRO ZULUAGA RESTREPO**

Curadora Urbana Número Dos de Manizales

Proyecto: María del Socorro Zuluaga R.  
Andrea Zuluaga R.